



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MARCA INDELEBLE EN EL ROSTRO

RESUMEN: En este informe se hace referencia a la marca indeleble en el rostro calificado por nuestro código penal como un delito de lesiones graves. Primero se conceptualizan varios términos básicos del delito para finalmente mostrar los parámetros utilizados por nuestra jurisprudencia para determinarlos como tal.

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Conceptos
 - i. Marca
 - ii. Indeleble
 - iii. Rostro
 - iv. Visible
 - v. Etiología
- b. Tratamiento
- c. Bien jurídico tutelado
- d. Proyecto de ley

2. JURISPRUDENCIA

- a. Criterios de valoración de la lesión
- b. Determinación como delito de lesiones graves
- c. Determinación de marca indeleble o permanente
- d. Noción de lo que ha de entenderse por "rostro"
- e. Desviación del tabique nasal constituye marca indeleble
- f. Tipo penal no requiere afectación estética o "afeamiento"
- g. Deformación del rostro no constituye circunstancia de agravación



DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Conceptos

i. Marca

"**Marca:** cuya primera acepción del diccionario es la de señal que se pone a una cosa para reconocerla. Marca hecha a una res con un hierro candente, pero la que nos interesa es la novena acepción donde se consigna como galicismo por cicatriz."¹

ii. Indeleble

"**Indeleble:** cuyo significado es que no se puede quitar o borrar."²

iii. Rostro

"**Rostro:** que se usa como sinónimo de cara, semblante: un rostro alegre. También se puede llamar rostro al pico de ave y por extensión cosa en punta parecida a él como el espolón antiguo de la nave. En forma figurativa y familiar tener rostro significa ser atrevido. Pero lo que nos interesa es una definición de rostro desde el punto de vista médico-legal, con sus límites anatómicos y topográficos. Tradicionalmente hemos aceptado que el rostro se delimita superiormente por la línea de implantación normal del cabello. Esta línea de implantación varía entre una persona y otra, lo mismo que entre hombres y mujeres. Los límites laterales incluyen ambos pabellones auriculares.

Donde siempre se ha presentado discusión es en el límite inferior; estableciéndose la parte superior del cuello, pero en opinión de algunos médicos del departamento se debería de considerar el límite inferior en la fosa supraesternal y aún en el escote de los vestidos de acuerdo a la moda. Creo que un límite adecuado sería una línea imaginaria que siguiendo una dirección transversal al eje mayor del cuerpo pase por el borde superior de los dos lóbulos superiores de la glándula tiroides normal."³

iv. Visible

"**Visible:** quiere decir perceptible con la vista y en forma figurativa evidente o manifiesto. Para la cicatriz en el rostro entendemos como visible la que es perceptible con la vista a la distancia de una conversación que se establece en cincuenta centímetros.

Deformante significa que produce deformidad que es la alteración persistente de la forma en las posiciones. Por lo tanto la deformidad producida se debe explorar en relación con la mímica de la cara, en una forma cinética y no como si la cara fuera una máscara."⁴



v. Etiología

"Etiología:

Desde el punto de vista etiológico las heridas en la cara se presentan como consecuencia de accidentes de tránsito, causa bastante frecuente en la mayor parte de los países del mundo. También pueden tener su origen estas lesiones en una agresión, lo mismo que en accidentes laborales y en la práctica de algunos deportes. Rara vez son auto-producidas.

Algunos procedimientos quirúrgicos pueden dejar cicatrices en el rostro.

Conviene citar a modo de ilustración las lesiones producidas en acciones bélicas y los accidentes domésticos y accidentes en general."⁵

b. Tratamiento

"Casi todas las lesiones de la cara pueden esperar incluso dos semanas para poner el tratamiento definitivo sin poner en peligro el resultado funcional y estético. Por la elasticidad y resistencia de los huesos de la cara en los niños son poco frecuentes las fracturas en ellos y tienden a ser en "rama verde" cuando ocurren. La unión ósea se inicia rápidamente en los niños y por esta razón debe reducirse cualquier fractura tan pronto como sea posible, de preferencia en término de una semana después de haberla sufrido, para evitar uniones defectuosas o deficientes.

Las fracturas de la nariz, el malar, el arco cigomático, el maxilar superior y zonas orbitarias no suelen ser dolorosas y no muestran tendencia en el desplazamiento progresivo después que ha actuado la fuerza inicial que causó la fractura. Las fracturas del maxilar inferior, empero, suelen ser dolorosas y puede haber un desplazamiento progresivo de los fragmentos por la contracción de los músculos.

Se ha hallado relación clínica entre la prominencia de algunos huesos de la cara, y su vulnerabilidad a la fractura. Los huesos nasales que son los más prominentes en la cara, se fracturan con frecuencia mucho mayor que cualquier otro hueso de la cara. Le siguen en orden de frecuencia en cuanto a fracturas, el malar.

Como dato interesante, los maxilares superior e inferior tienen aproximadamente el mismo índice de fracturas.

Casi todas las fracturas de huesos de la cara que se tratan hoy día son resultado de accidentes automovilísticos."⁶

c. Bien jurídico tutelado

"En los delitos de lesiones es la integridad física y a la salud física y mental. A veces se piensa erróneamente que el concepto salud es un criterio jurídico.



En el preámbulo de su acta constitutiva la Organización Mundial de la Salud, define la salud como un estado de bienestar completo, físico, mental y social". Esta definición se cita con frecuencia. Sin embargo hay estudiosos del tema que consideran que es una definición muy general, que no se puede aplicar a todos los habitantes -el mundo, por cuanto estar sano, dependerá de una serie de variables complejas tales como cultura, nacionalidad, la geografía, la política, la economía, las creencias religiosas, la densidad de la población, la tecnología y la educación, que interactúan para constituir el "estilo de vida" del individuo y que, por supuesto, influyen en todas las interpretaciones del concepto de salud.

Desde la perspectiva pericial, la valoración del estado de salud debe individualizarse, porque en primer lugar la salud depende del potencial de cada persona para alcanzar y mantener una condición de bienestar. En segundo lugar la salud no es estática, sino que se basa en la capacidad de cada individuo para alcanzar una relación homeodinámica entre las fuerzas psicosociales, ecológicas y fisiológicas que actúan sobre él. En tercer lugar, la salud es relativa, existe en forma continua y sobre dicha forma se clasifican los individuos según sus potenciales. Ahora bien un perjuicio estético puede derivar en una situación de estrés que afecta al individuo.

La idea de que hay varias fuerzas que actúan y se ven reciprocadas por el organismo, que trata de establecer un equilibrio homodinámico, es crucial para nuestro concepto de la salud. El organismo puede considerar esas fuerzas como positivas y negativas, favorables o desfavorables. En cualquier caso, se produce un desequilibrio temporal que el organismo trata de remediar. Cuando el organismo considera que la fuerza es disonante o negativa, se produce un proceso denominado adaptación al estrés."⁷

d. Proyecto de ley

"En la Asamblea Legislativa se encuentra presentado, pendiente para su discusión y eventual aprobación, un proyecto de Código Penal que vendría a sustituir integralmente al actual, introduciendo importantes e interesantes reformas.

En el artículo 136 del mencionado proyecto, se hace referencia al delito de Lesiones Graves en los siguientes términos:



"Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien cause a una persona una lesión que produzca:

Una debilitación persistente de salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función.

Marca indeleble en el cuerpo.

Incapacidad para dedicarse a sus actividades habituales por más de un mes."

Como puede fácilmente detectarse, si bien el ordinal guarda una gran semejanza con el actual artículo 124, existe una diferencia de mucha importancia en lo que a marca indeleble se refiere

En nuestro código actual se penaliza la conducta, si la marca indeleble se refiere en el rostro: mientras que, de acuerdo al proyecto de Código Penal constituirá Lesión Grave la marca indeleble inferida "en el cuerpo".

Obviamente debemos entender que el tipo penal hace referencia a cualquier zona del cuerpo, pues no hace distinción alguno de que se trata de zonas del cuerpo que habitualmente llevamos al descubierto o no."⁸

2. JURISPRUDENCIA

a. Criterios de valoración de la lesión

"Como punto a) se reclama falta de fundamentación valorativa, porque la naturaleza de las lesiones tenidas por probadas no representa ninguna alteración visible, notoria ni antiestética del rostro, incluso el fallo dice "apenas pueden notarse", lo cual no representa lo antes dicho, no estándose en presencia de "marca facial". El alegato no es viable. La sentencia valorando adecuadamente los dictámenes médicos, es clara y coherente en la existencia de la marca indeleble. Sólo que el recurrente no la considera así, pero desde su propia perspectiva. Y respecto al aserto del Tribunal en sentido que la marca "apenas puede notarse", ninguna incidencia irregular se aprecia, pues seguidamente consignó: "pero que no deja de ser llamativa, lo cierto del caso es que se trata de una marca indeleble, que no se borra y que fue producida en el rostro", entre otros argumentos (conf. f. 154 vto. y 155 fte.). Como punto b), se reprocha fundamentación contradictoria. El vicio no existe. Las afirmaciones del fallo: "esa marca apenas puede notarse" y de seguido: "pero no deja de ser llamativa", no son excluyentes, pues siempre los Jueces, basados en las pericias médicas, concluyeron en



la marca indeleble. Como punto c) se argumenta fundamentación errónea e insuficiente. El Tribunal --alega-- mezcló incorrectamente los dictámenes médicos de folios 46 y 63 para concluir en las lesiones graves; así, indica, el primer dictámen señala pérdida parcial de la función del ojo izquierdo, "pero de ninguna manera lo atribuye a lesión alguna de ese ojo sino a la lesión del párpado", y el segundo dictamen señala un trastorno en el diámetro de la pupila del ojo izquierdo atribuible al hecho, "pero de ninguna manera indica pérdida parcial o debilitamiento de la función del ojo", no obstante el Tribunal, caprichosamente, toma ambos dictámenes y concluye en que "se dio un trastorno en el diámetro de la pupila... dejando como consecuencia una pérdida del diez por ciento del valor de ese ojo.". La cuestión, en realidad, es de interpretación. De acuerdo con el dictamen de f. 46, esa pérdida porcentual del ojo lo fue a causa de la ptosis (caída o descenso) del párpado superior, circunstancia -- independientemente del orden de las pericias observado por los juzgadores según se aduce-- no modificada por el dictamen de f. 63., ni el Tribunal refirió la lesión como directamente producida en ese órgano, limitándose a lo afirmado en la pericia de f. 46, lo cual era suficiente a los efectos de los respectivos elementos del tipo legal, y sin que necesariamente los dictámenes, ni el Tribunal, se expidieran en los propios términos de la norma. No existe pues el vicio denunciado, pues los fundamentos y la conclusión del mérito son coherentes. En todo caso la existencia de la marca indeleble, sobre lo cual ambos dictámenes concluyen, era suficiente a los efectos del encasillamiento como lesiones graves. Al no haberse producido entonces la violación de los artículos 106 y 400.4 del Código de Procedimientos Penales, deben desestimarse los tres reclamos.

(...)

V.- Recurso por el fondo. Se acusa violación de los artículos 124 y 125 del Código Penal; el primero, por aplicación errónea, y el segundo, por inobservancia. Refiere el recurrente que la marca indeleble en el rostro, debe tratarse de una marca, sea una cicatriz o una mancha, en general una señal visible, notoria y antiestética o desfigurante en el rostro, no siéndolo las lesiones faciales tenidas por probadas, máxime resultando que el propio Tribunal apreció en el debate que "esa marca apenas puede notarse", y confundió, como aspecto central del tipo, el carácter antiestético y desfigurante de la lesión con la indelebilidad o irreversibilidad de la misma, pues presente lo segundo, prescinde de lo primero. También aduce que, en cuanto al debilitamiento de la función del ojo izquierdo, como explicó en el tercer y cuarto motivos, las pericias médicas no permiten llegara esa conclusión. Ahora bien, este último argumento es improcedente, tanto por hacerse remisión a otros motivos de forma como por irrespetarse virtualmente los hechos probados. En la



determinación del carácter de la marca indeleble en el rostro, el Tribunal es libre de apreciar la prueba, siendo fundamental la pericia medica especializada, y con base en ellas el Tribunal apreció acertadamente que se dió marca indeleble en el rostro del ofendido. Por tal razón el citado artículo 124 fue correctamente aplicado al mérito. Este tipo penal, en el caso concreto, como elemento configurativo requiere de la "marca indeleble en el rostro", y no el carácter antiestético o desfigurante de la lesión, como al parecer se reputa, y antes bien, en esta hipótesis, la acción podría encontrar subsunción en diferente norma sustantiva con sanción más severa, es decir, por "deformación permanente en el rostro", caracterizada, por ejemplo, por el afeamiento del rostro, haciéndolo desagradable y repulsivo, sea, una alteración sensible del rostro, por destrucción o desplazamiento de tejidos que atraen la atención. Bien encasillado el hecho, se impone desestimar este último motivo."⁹

b. Determinación como delito de lesiones graves

"III.- En el recurso por el fondo, se alega la violación de los artículos 124 y 374 inciso 1), ambos del Código sustantivo. Aquí el impugnante nuevamente insiste en que el Tribunal de mérito no explica por qué condenó por el delito de Lesiones Graves a su defendida, siendo que en el dictamen médico legal de folio 24 se indica una incapacidad de tres días para la víctima, lo cual haría que se trate del delito de Lesiones Levísimas previstas en el artículo 374 inc. 1) referido. Cuestiona además que se haya tenido por acreditada la marca indeleble en el rostro, dada la diferencia que, según su criterio, se desprende de los dictámenes médico-legales (de fs. 24 y 44 respectivamente). Sin embargo tampoco lleva razón en este aspecto. Como ya se explicó en las anteriores consideraciones, aún del dictamen inicial (de f. 24) se deriva la herida que produjo la cicatriz tenida por demostrada para configurar el ilícito señalado en el artículo 124 del Código Penal, sin que deba tomarse en cuenta - dada esa circunstancia de la marca indeleble- el plazo reducido de la incapacidad ocasionada a la víctima. Cabe igualmente advertir, que en el recurso por el fondo no es dable efectuar cuestionamiento alguno del cuadro fáctico fijado por el a-quo, ni de los elementos probatorios que llevaron a determinarlo. Por todo lo dicho, queda claro que el Tribunal estableció en forma correcta la calificación legal del delito investigado, debiendo por tanto, declararse sin lugar el recurso por violación de leyes sustantivas."¹⁰

c. Determinación de marca indeleble o permanente

"III.- Como único motivo de casación por el fondo, acota el impugnante que se le condenó por el delito de lesiones graves,



debido a la presencia de una marca indeleble en el rostro del afectado. Sin embargo, el mismo Tribunal establece que no se trata de una marca indeleble, pues la misma -se afirma en el fallo- "podría desaparecer con una intervención quirúrgica que se le habría de practicar a ese ofendido". No lleva razón quien impugna: Con base en las pericias médicas practicadas (folios 6-7, 26-27 y 32-33), se determinó la existencia de marca indeleble en el rostro del agraviado producto de la agresión sufrida, consistente en desviación del dorso y tabique de la nariz que torna la nariz asimétrica, siendo que la fosa nasal izquierda es más pequeña que la derecha. Considera el recurrente que resulta errónea a la calificación jurídica otorgada a los hechos (lesiones graves) porque la posibilidad de eliminar la asimetría señalada mediante una operación, es claro indicativo de que no nos encontramos ante una marca "indeleble". Dicha calificación respecto a una marca en el rostro, sin embargo, no tiene que ver con la posibilidad de restablecer la armonía primigenia a través de procedimientos médicos. Debido a los avances de la ciencia, ello será posible en la casi totalidad de los casos. Sin embargo, la permanencia de la deformación subsistirá "...aunque por el procedimiento quirúrgico se pueda tornar el rostro a la situación anterior a la lesión o a otra en que el rostro no quede afeado..." (Creus, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, tomo I, 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 90). Lo decisivo, entonces, para determinar que una marca es indeleble o permanente, consiste en que no sea previsible su desaparición por medios naturales (en este sentido Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, tomo 3, 9ª reimpression de la 1ª edición, Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1983, pp. 125 a 127) aunque exista la posibilidad de restablecer la armonía del rostro a través de procedimientos médicos. Así las cosas, la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Tribunal de instancia resulta acertada y debe rechazarse el motivo alegado."¹¹

d. Noción de lo que ha de entenderse por "rostro"

"III.- Recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Briceño Prendas en su condición de defensor público del encartado Luis Sandoval Víquez. Único motivo por el fondo, por errónea aplicación del artículo 124 del Código Penal: Señala que el Tribunal calificó la lesión como marca indeleble en el rostro, porque desde el punto de vista médico-forense, rostro es la parte del cuerpo que va desde el nacimiento del pelo, hasta el tercio medio del cuello y hasta los pabellones auriculares. Considera que: "si bien, el tribunal pudo apreciar la herida del ofendido, en la zona que se encontraba por la parte detrás del cuello, no quedó acreditado que esa zona II del cuello estuviera en el tercio medio



del cuello o bien, tampoco se explicó como se divide el cuello humano desde el punto de vista médico legal para saber cuál es la zona I, la zona del tercio medio o cuantas (sic) zonas le componen." (cfr. folio 238). Aduce que se trata de un delito de lesiones leves que en todo caso, se encuentra prescrito, por lo que solicita el sobreseimiento a favor de su defendido. Segundo motivo por violación a las reglas vigentes del Código Penal de 1941, referentes a la reparación civil y de los artículos 1, 2, 37 40 y 359 del Código Procesal Penal, porque al estar prescrita la acción penal, se encuentra prescrita la civil. **Los reclamos no son de recibo:** El punto medular del reclamo se refiere a la supuesta omisión en que incurrió el Tribunal al momento de explicar en qué lugar se encuentra la zona II del cuello, ni cuántas zonas componen el cuello. No encuentra esta Sala que para los efectos de tipificación de la conducta y para este caso en concreto, tal explicación resulte necesaria. Note quien recurre que el haber tenido por demostrado que la lesión que sufrió el ofendido en el cuello, ha de entenderse como una lesión en el rostro, es una afirmación que se obtiene con base en diferentes elementos: a.- los dictámenes periciales establecieron que desde el punto de vista médico legal, el lugar en el que quedó la cicatriz -misma que fue debidamente valorada por los médicos- permite concluir sin lugar a dudas, que se encuentra en el rostro y que se trata de una marca indeleble (cfr. dictámenes médicos de folios 14 y 16); b.- la doctora Patricia Solano Calderón, quien valoró al ofendido, indicó en el debate que el rostro ha de ser entendido como "la parte que va del nacimiento del pelo hasta el tercio medio del cuello y hasta los pabellones auriculares incluidos estos" (cfr. folio 207). Tales elementos permitieron al Tribunal concluir de manera indubitable que la lesión provocada lo fue en el rostro del ofendido, sin que para ello sea relevante indicar en qué zona del cuello se produjo, pues la prueba es clara al decir que esa lesión en específico se ubicó dentro de lo que ha de entenderse por rostro. El segundo motivo debe correr la misma suerte que el primero, pues se trata de un reclamo que depende de la opinión del recurrente en el sentido de que -a su juicio- se trata de un delito de lesiones leves y no graves y que por lo tanto está prescrito- Tal y como se resolvió, anteriormente, la tipificación que de la conducta realizó el Tribunal es correcta y por lo tanto, el reclamo en cuanto a la prescripción carece de todo fundamento."¹²

e. Desviación del tabique nasal constituye marca indeleble
"ÚNICO.- El procesado Salas Leitón interpone recurso de casación contra la sentencia N° 185.P-2002 del Tribunal de Juicio de Puntarenas, [...]. Los peritajes médicos nunca determinaron -sin



temor a equívoco (*sic*)- que la desviación nasal del ofendido era producto inmediato y consecuencia del golpe recibido, sencillamente los informes indicaron en la primera valoración una pequeña herida de dos centímetros y un leve edema (ver folio 3) otorgando una incapacidad por diez días, por lo que la desviación nasal podría provenir -como lo es- de un defecto congénito de la familia Villalobos o en su defecto, ser preexistente a raíz de un hecho anterior al que nos atañe. En el segundo dictamen médico legal (folio 5) tampoco se establece la causa de la desviación nasal y la herida aparece reducida a un centímetro. Pese a que nunca se estableció la causa, en el documento se concluye que la desviación si constituye marca indeleble en el rostro. El recurrente se cuestiona acerca de la idoneidad profesional de la médico forense y del alcance lingüístico de la palabra indeleble: *"Puede el Tribunal de Juicio determinar que la desviación del tabique nasal del señor Villalobos es una marca indeleble y que fue producto y consecuencia directa e inmediata del golpe recibido, utilizando como prueba el dicho y la apreciación subjetiva del fiscal, que se basa en dos dictámenes médico legales incompletos y ayunos de información? (ver folio 76, líneas 4 a 8, las negrillas de la transcripción pertenecen a ésta). El reproche es de recibo: [...].* El término indeleble, no se refiere únicamente a lo que no cabe borrar o suprimir (acudiendo a Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual); una desviación del tabique nasal, por resultar visualmente perceptible, en la medida que altere la simetría del rostro resulta antiestética y por ende también constituye marca indeleble a los efectos típico-penales. En efecto, los peritajes médicos nunca dieron cuenta del origen de la lesión nasal, solo tasaron sus consecuencias. La explicación hipotética se derivó de la acusación formulada por el Ministerio Público que es el límite fáctico en el que los juzgadores podían conocer de la causa; límite en cuanto a hechos, pero nunca una limitación en el orden jurídico penal, por lo que efectivamente incurrieron en el error *in procedendo* endilgado. Pese a que el recurrente no lo indicó expresamente, desde el primer reconocimiento en la Unidad Médico-Legal el día 16 de diciembre de 1999 (prueba debidamente incorporada al debate), el ofendido Melvin Villalobos Jiménez presentaba una herida contusa en dorso de nariz transversal, de 2 x 0.2 cm. Se trataba de un edema leve y desviación a la derecha (cfr. F. 3, líneas 26 a 28). Ni en la redacción de la sentencia integral, ni en el acta de la misma, hay asomo del menor esfuerzo por parte del *a quo* de establecer más allá de toda duda razonable otra hipótesis distinta a la de la Fiscalía de que la desviación del tabique nasal se debió al impacto de la botella lanzada por el acusado, máxime cuando el dictamen médico referido con antelación



crea una duda que justificaba la comparecencia de viva voz del médico que rubricaba el informe, puesto que indicaba que la herida en la nariz presentaba un edema leve que parece no ser capaz de coexistir -en principio- con un mismo golpe que causase la desviación del tabique nasal, esta posibilidad, sumada a las hipótesis que sugiere el encartado -aún cuando no se hayan expuesto durante el contradictorio- revela una débil fundamentación del fallo en cuanto al nexos causal en los hechos investigados. Todo ello justifica un nuevo debate en donde, en ausencia de dudas asome la certeza en los extremos que quedaron inmotivados en esta resolución. En consecuencia, se declara con lugar el primer motivo por la forma del recurso de casación interpuesto por el imputado, por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto al segundo reparo formal. Se declara ineficaz la sentencia impugnada y el debate que la originó. Se ordena el reenvío al Tribunal de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho."¹³

f. Tipo penal no requiere afectación estética o "afeamiento"

"III- Como único motivo por el fondo, alega la recurrente que el fallo aplica erróneamente los artículos 124 y 128 del Código Penal, por cuanto al citar un párrafo del considerando tercero refiere, que de la sentencia se desprende que la marca en el rostro del ofendido no afectó la estética del mismo, lo que hace concluir que la Juzgadora no rechaza la tesis de la defensa, porque parece considerar que con la simple existencia de la marca se puede configurar la condición de marca indeleble, siendo así que se dio una errónea aplicación del artículo 124 del Código Penal en relación con el 128, porque teniendo por probado que no afectó la estética del rostro del ofendido, no debió haber aplicado los artículos citados, ya que uno de los elementos del tipo objetivo la marca indeleble no se dio y por ende la conducta es atípica. El reclamo no es de recibo. Esta Cámara comparte el criterio del a quo, en el sentido de que desprendiéndose de los hechos probados en el considerando primero, que el imputado actuando imprudentemente atropelló al ofendido y como consecuencia le quedó una marca indeleble en el rostro, se da la tipicidad del artículo 128 el cual tipifica las lesiones culposas en relación con el 124 ambos del Código Penal. No se da la confusión que pretende señalar la recurrente, puesto que no podría el Juzgador eliminar los elementos del tipo penal objetivo, dado que el imputado con su actuar culposo, causó una lesión que según el dictamen médico forense de folio 44 y 45 le dejó una marca indeleble en el rostro al ofendido. La tesis de la defensa, en el sentido de que al no afectar la estética dicha marca, no se configura el delito es errónea, puesto que el Juzgador no podría por medio de la interpretación integrar



el tipo penal, diciendo que si no afecta la estética es impune, situación que sería posible en la legislación argentina, no en la nuestra, puesto que como consta en el artículo 90 del Código Penal de dicha legislación, habla en su párrafo final que la lesión debe producir "una deformación permanente del rostro" ver Código Penal y su Interpretación Jurisprudencial de R. Rubianes, Tomo dos pág. 584, Editorial Depalma 1975, de modo tal que en dicha legislación se requiere como parte de la tipicidad, que la lesión debe producir un afeamiento, una desproporción, una alteración sensible en la armonía del rostro, que atraiga la atención, tipicidad que no es la nuestra, la cual se basta con que la lesión deje una marca indeleble en el rostro. Si bien la tesis de la Defensa es interesante, es de aplicación para aspectos meramente de valoración del daño moral subjetivo en la acción civil resarcitoria, donde se podría explotar el hecho de que la lesión no le causó mayores perjuicios estéticos, pero no para aspectos penales, donde basta con que se de la marca indeleble para que se de la tipicidad objetiva descrita en la norma, estando también determinada en el caso presente la tipicidad subjetiva, al haber actuado el imputado en forma imprudente al conducir su vehículo en retroceso, sin percatarse que se encontraba el ofendido en la calzada, atropellándolo. Por lo expuesto, se declara sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa."¹⁴

g. Deformación del rostro no constituye circunstancia de agravación

"II.- UNICO MOTIVO POR EL FONDO: Errónea aplicación de los artículos 30 y 123 del Código Penal. Como único reparo por vicios in iudicando, el acusado reclama la errónea aplicación de los artículos 30 y 123 del Código Penal, y centra su alegato en que los hechos probados de la sentencia constituyen un delito de lesiones graves y no gravísimas como lo calificaron los jueces de instancia, pues el hecho de que el ofendido, a consecuencia de la mordedura que recibió, haya perdido todo el lóbulo auricular derecho, no implica que ahora presente una deformación, sino que dicha lesión simplemente implica una marca indeleble del rostro. El motivo debe declararse con lugar, aunque por razones distintas a las alegadas en la queja. En el caso que ahora se conoce resulta del todo irrelevante entrar a discutir -para efectos de calificación- si la lesión que presentó el ofendido como consecuencia de la acción ilícita ejecutada por el agente (pérdida del pabellón de la oreja derecha), constituye marca indeleble en el rostro o una deformación del mismo. No obstante que los hechos que se juzgan datan del mes de julio de 1994, a los mismos debe aplicárseles retroactivamente la reforma del artículo 123 del Código Penal, promulgada mediante



ley N° 7600, publicada en la Gaceta N° 102, del miércoles 29 de mayo de 1996, según la cual se eliminó como hipótesis de agravación del delito de lesiones la deformación del rostro. De acuerdo al nuevo texto, la conducta que describe el fallo impugnado no encuadraría en el referido tipo penal, por lo que debe encasillarse en la figura del numeral 124 ibídem (lesiones graves). Así las cosas, se casa por el fondo el fallo impugnado, recalificándose el cuadro de hechos probados al delito de lesiones graves que prevé el artículo 124 del Código Penal."¹⁵

FUENTES CITADAS

-
- ¹ ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 137. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ² ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 137. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ³ ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 137. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ⁴ ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 137. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ⁵ ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 137. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ⁶ ARGUEDAS Piedra, Miguel Ángel. Marca indeleble en el rostro y desfiguración notable de la cara. *Revista Judicial*. (30): 30 de setiembre de 1984. p. 148. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
 - ⁷ ARGUEDAS, Miguel Angel. **Reflexiones médico legales acerca del perjuicio estético**. *Med. leg. Costa Rica*. [online]. mar. 2002, vol.19, no.1



[citado 02 Octubre 2006], p.67-73. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

- ⁸ ARGUEDAS, Miguel Angel. **Reflexiones médico legales acerca del perjuicio estético.** *Med. leg. Costa Rica.* [online]. mar. 2002, vol.19, no.1 [citado 02 Octubre 2006], p.67-73. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.
- ⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 390-F-93 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.
- ¹⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 331-F de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y uno.
- ¹¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00664 de las diez horas veinticinco minutos del once de junio del dos mil cuatro.
- ¹² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-01140 de las diez horas treinta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco.
- ¹³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-00087 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de febrero de dos mil tres.
- ¹⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 868-F-97 de diez horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- ¹⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 904-97.DOC de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete.